

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), diciembre 29 de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial que antecede suscrito por el demandado dentro del proceso de Alimentos. Sírvasse proveer.

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**AUTO INT No. 1859**

**Proceso: ALIMENTOS**  
**Demandante: PAOLA ANDREA OTALVARO MORALES**  
**Demandado: NORBEY ROMERO LEYTON**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2006-00546-00**

Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2022.

En memorial que antecede el demandado señor **NORBEY ROMERO LEYTON**, solicita se le informe por qué se le ha violado el debido proceso, argumentando que la cuota de alimentos aumenta cada año al igual que el embargo y que a raíz de esto no puede ejercer ningún cargo público, así mismo indica que el joven ya cuenta con la mayoría de edad y que además no tiene conocimiento si a la fecha se encuentra cursando estudios superiores, como tampoco le han informado si se le hace seguimiento y supervisión respecto de la cuota que el suministra, solicitando la disminución de la cuota de alimentos fijada, sosteniendo que a la fecha tiene un nuevo hogar con dos hijos menores de edad que también tienen derecho a recibir alimentos.

De otro lado solicita se informe si sobre las cesantías recae el embargo que actualmente presenta sobre su salario, ya que estas se encuentran retenidas, solicitando nuevamente la disminución de la cuota de alimentos.

Es de informarle al peticionario que conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 del CIA que a su letra reza: *“ALIMENTOS: la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”* y que teniendo en cuenta que a través de sentencia No. 284 de agosto 06 de 2007 la judicatura fijó cuota de alimentos en favor de **LUIS ALEJANDRO ROMERO OTALVARO**, sin estipularse otra fórmula de reajuste, por disposición de la norma en mención, es de carácter obligatorio realizar los reajustes anuales a la cuota establecida, en este caso conforme el IPC anual, no siendo esto violatorio al debido proceso como erradamente se indica por el demandado, pues se insiste se está frente a una orden de carácter legal y de obligatorio cumplimiento.

Ahora en lo que respecta a la mayoría de edad del joven **LUIS ALEJANDRO ROMERO OTALVARO** y la no certeza de que actualmente este cursando estudios, se requerirá a la parte demandante para que informe tal situación, arrimando los soportes respectivos.

Con respecto a la solicitud de disminución de cuota de alimentos, habrá de negarse entrándose de un proceso verbal sumario que requiere de ciertas ritualidades procesales contempladas en los artículos 82 y ss del C.G.P. lo que aquí no se da.

Por último, se tiene que de la revisión realizada al expediente mediante providencia interlocutoria No. 822 del 16 de noviembre de 2017, se le informo al subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional, que a la fecha no se encontraba medida cautelar vigente sobre las cesantías, para lo que se emitió oficio No. 1244, el cual fue comunicado en su momento. Es decir que las cesantías no están afectadas por el 30% que recae sobre el salario.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial allegado por la parte, para que obre y conste lo que en él se expresa.

**SEGUNDO: INFORMAR** al memorialista que los reajustes realizados a la cuota de alimentos a su cargo y en favor del joven **LUIS ALEJANDRO ROMERO OTALVARO**, se realizan por disposición legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 129 del CIA.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva indicar si el joven **LUIS ALEJANDRO ROMERO OTALVARO**, se encuentra estudiando y de ser así aporte los respectivos certificados.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la solicitud del peticionario en cuanto a la disminución de la cuota alimentaria en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: INFORMAR** al demandado que las cesantías no están con medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 121 de hoy 30 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
**Secretaria**